REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado: **20001310300520200003600**
Demandante: **JAMERLY QUINTERO ROBLES Y OTROS**
Demandado: **LA EQUIDAD SEGUROS O.C Y OTROS**

Al realizar el estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que le hace la parte demandada **LA EQUIDAD SEGUROS O.C** a los señores ALVARO OTONIEL PEÑA CHOMORRO, JORGE QUINTERO CASTILLA, y COOPERATIVA DE TRASNPORTADORES DE LA GLORIA -COOTRANSGLORIA, en sus calidades de conductor, propietario y empresa afiliadora del vehículo de placaUWS503, observa el despacho, que en el mismo no se indicó lo que se pretende con precisión y claridad, lo cual soslaya lo exigido en el num. 4° del art. 82 del C.G.P, aplicable al presente caso por remisión del art. 65 del C.G.P., toda vez que lo señalado en el acápite de pretensiones corresponden al trámite procesal que debe darse al llamamiento y no a lo perseguido por la llamante con el llamamiento formulado.

Asimismo, se evidencia que no se cumple lo dispuesto en el art. 64 del C.G.P, como quiera que, no se precisó el derecho legal o contractual que tiene **LA EQUIDAD SEGUROS O.C** para exigir de los llamados en garantía indemnización del perjuicio que llegaré a sufrir, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia o el saneamiento por evicción, en razón de que, el hecho de que los señores ALVARO OTONIEL PEÑA CHOMORRO, JORGE QUINTERO CASTILLA, y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GLORIA - COOTRANSGLORIA se vieran involucrados en el accidente que da origen a la litis, no le otorga *per se* a la aseguradora el derecho de indemnización o reembolso respecto a estos, a lo cual se restringe la procedencia del llamamiento. En consecuencia, deberá señalar el fundamento legal o en su defecto, anexar el contrato en el cual los mencionados se hubieren obligado con **LA EQUIDAD SEGUROS O.C** a asumir el pago de algún perjuicio o responsabilidad por hechos como el que sustenta la demanda.

En consecuencia, se INADMITE el llamamiento en garantía para que se subsane en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazado, tal como lo ordena el Artículo 90 del C. G. P, por las razones aquí expuestas.

De otro lado, vista la solicitud de emplazamiento que antecede, este despacho accederá a ella, por ser procedente en aplicación de lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P, que establece: "*cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado a quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*", habida cuenta que la demandante manifiesta que desconoce el lugar o dirección donde se puede llevar a cabo la notificación del demandado JUAN CRUZ BRICEÑO y de acuerdo a la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada a dicho demandado no existe la dirección indicada en la demanda para tales efectos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 293 ibídem, emplácese al demandado JUAN CRUZ BRICEÑO, en la forma establecida en el art. 10 del

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

Decreto 806 de 2020, para que comparezca al proceso con o sin apoderado judicial a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no comparece se les designará curador ad Lítem, con quién se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f4029ebc7890865bf4fbaf71b7373e591de7698497b110602fe1be1b08821ef

Documento generado en 18/06/2021 01:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica